

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 286.

La Comisión Provincial de esta Diputación con fecha 26 del actual me participa lo siguiente:

«Publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 12 de Enero próximo pasado, número 9, la lista de descubiertos de cuentas municipales, se requirió á los responsables á su rendición para que las presentaran en el plazo que se les señalaba, evitando de esta suerte las multas y demás responsabilidades contenidas en la instrucción circular de la Dirección de Administración de 1.º de Junio de 1896.

Transcurrió el plazo fijado sin que la mayoría de los Ayuntamientos cumpliera con los preceptos consignados en los artículos 160 al 164 de la ley orgánica Municipal de 2 de Octubre de 1877, dando lugar con este motivo á que la Comisión Provincial impusiera, á virtud de las facultades que la confieren las Reales Ordenes de 31 de Mayo de 1886, 2 de Diciembre de 1891 y 12 de Diciembre de 1899, las multas que se determinan en la circular del Gobierno de provincia de 31 de Enero próximo pasado, inserta en el BOLETÍN de 1.º de Febrero siguiente.

Otro nuevo plazo volvió á concederse á los que lo solicitaron, pero como dentro de él tampoco se haya cumplido el servicio, de aquí la necesidad imperiosa de emplear los procedimientos de apremio autorizados

por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consiste en la «formación de los balances y cuentas retrasadas á cargo y riesgo del apremiado, y proponer la destitución del cuenta-dante».

Con sujeción, pues, al precepto indicado, esta Comisión acordó utilizar los servicios de los Secretarios de los Ayuntamientos que se hallan al corriente en la contabilidad, así como el de los Agentes ejecutivos examinados por la Diputación, para que procedan de oficio á la formación de las cuentas de aquellos Ayuntamientos que tienen más atrasos, nombrando para Rivas, que tiene sin rendir las de 1894-95 al 99-900, á D. Pascual Pastor; para el de Alba de Cerrato, que figura en descubierto por las del 95-96 al 99-900, á Don Maximiliano Tapia; para Ayuela, que no ha presentado las de 1892-93 al 99-900, á D. Balbino Aguado; para Itero Seco, que tampoco rindió las del 93-94 al 99-900, á D. Tomás Barreda; para Membrillar, por las del 94-95 á 99-900, á D. Agliberto Herrera; para Páramo de Boedo, que aparece en descubierto por las de 1862, 93-94 al 99-900, á D. Marcelino Bravo; para Valderrábano, por las del 92-93 á las de 99-900, á D. Vicente Meriel; para Bahillo, por las del 93-94 al 99-900, á D. Victoriano Román; para Calzada de los Molinos, por las del 94-95 al 99-900, á D. Eugenio Ortega; para Moratinos y Terradillos, que tampoco rindieron las de los mismos períodos, á D. Teófilo Revilla y D. Francisco Caballero, respectivamente, á cuyos interesados se les señalan las dietas de 7 pesetas 50 céntimos diarias, que se anticiparán, por cuenta del presupuesto municipal, á tenor de la Real orden de 24 de Enero de 1882, sin perjuicio del reintegro por parte de los apremiados, á quienes se requerirá al pago de dichas dietas, empleando contra los mismos, en el caso que se resistan á abonarlas, el procedimiento estatuido en la instrucción de 26 de Abril próximo pasado.

Otros Ayuntamientos se encuen-

tran en idénticas circunstancias que los comprendidos en la medida de que se deja hecho mérito, pero como faltan Secretarios que hayan solicitado los despachos, vuelve á hacerse presente á los que los deseen, el contenido de la circular del Gobierno de provincia de 31 de Enero próximo pasado, que se publicó en el BOLETÍN de 1.º de Febrero, puesto que la Comisión está dispuesta á que las cuentas atrasadas se presenten sin excusa ni pretexto alguno en los plazos legales, con lo que se conseguirá normalizar la administración de los pueblos, y el que se restituyan á las arcas municipales cantidades de consideración que obran, ya en poder de esos cuenta-dantes, á quienes no hay medio de hacerles cumplir con las obligaciones que la ley Municipal les impone, ya en los Agentes y Recaudadores insolventes, de cuya gestión han de responder ante el Ayuntamiento los que los nombraron sin las fianzas correspondientes, á tenor del art. 158 de la ley citada y Real orden de 26 de Marzo de 1894.

De la exclusiva competencia de la Comisión citada el acuerdo que precede, vengo en disponer su ejecución, á virtud de las facultades que me confiere el art. 28 de la vigente ley Provincial, y en su consecuencia los Sres. Alcaldes en ejercicio prestarán el auxilio de su Autoridad á los Delegados nombrados para que puedan desempeñar sus funciones.

A la vez reitero á los que no han presentado aun sus cuentas, ni contestado á los reparos, el estricto cumplimiento de las circulares publicadas en los BOLETINES de 26 de Diciembre de 1899 y 12 de Enero y 1.º de Febrero últimos, único medio de evitar los perjuicios que irrogan las delegaciones.

Palencia 29 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

P. E.,

Diego Roca de Togores.

CIRCULAR NÚM. 287.

Orden público.

Según me participa el Alcalde de Herrera de Pisuegra, en aquella localidad no existe viruela negra ni otras enfermedades contagiosas, según certificación facultativa que para justificarlo remite á este Gobierno.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los pueblos convecinos.

Palencia 29 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

P. E.

Diego Roca de Togores.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En el preámbulo del Real decreto de 23 de Junio último, que restauró la legalidad constituida por la ley de 1857 y los decretos leyes de 1868 y 1875 en materia tan capital como el ingreso en el Profesorado, el Ministro que suscribe prometió solemnemente establecer en breve plazo las condiciones con que se verificará en lo sucesivo dicho ingreso, y fijar equitativamente, y dentro de los derechos legítimos, la situación de los que son actualmente Profesores auxiliares; ha llegado la hora de cumplir su promesa, y á tal fin se encamina el proyecto de decreto que hoy tiene la señalada honra de elevar á V. M.

Como en el anterior, se proclama ante todo y sobre todo el único principio que resiste á la experiencia y es de menos imperfecciones entre nosotros, es decir, la oposición, como solo medio de ingresar en el Profesorado.

Era preciso, Señora, hoy más que nunca, si la reorganización y el porvenir de la Patria han de tener como inquebrantables fundamentos el poder y la vida de la ciencia, que los

que aspirasen á ser dignos depositarios de la confianza del Estado en el ejercicio de la enseñanza oficial ingresasen en ella por el ancho camino de la suficiencia y del mérito, y no por las tortuosas sendas del favor y de la intriga, por las que no pocos han llegado á escalar los puestos que en franca y pública concurrencia jamás habrían obtenido.

Para que la eficacia del principio de oposición fuese más viva en el presente proyecto, por primera vez en España se establece al mismo tiempo y por iguales motivos y medios en el Profesorado, ya numerario, ya auxiliar, así de Facultades como de Institutos, de Escuelas de Comercio como de las Normales y primarias, en suma, en todos los grados del Magisterio nacional.

Inspirado en las tendencias descentralizadoras que han informado ya otros de sus actos, cada vez más convencido y esperanzado en los frutos que ha de producir la restauración de las fuerzas académicas, hoy empobrecidas por la burocracia, el Ministro que suscribe ha creído que, ya que no sea al pronto posible en todas las oposiciones, á lo menos las que se hagan á plazas de Auxiliares de Institutos y Escuelas de Comercio se efectúen en las capitales de los distritos universitarios.

En la constitución de los Tribunales y en los ejercicios de oposición se introducen modificaciones verdaderamente necesarias, que se especificarán en el *Reglamento reformado de oposiciones*, materia de otro decreto. Basta consignar aquí que los ejercicios serán lo que hasta ahora no han podido ser plenamente, esto es, cumplida prueba de suficiencia, merced á la naturaleza de los ejercicios, la abolición del secreto de las urnas con la publicidad de los cuestionarios, y á la supresión de los debates y estériles torneos del ingenio y de la retórica, que en bincas ó trincas mantenían los opositores, y en las que el interés personal y el apasionamiento de la lucha usurpaban de continuo la plaza que á la serena é impersonal exposición de la verdad correspondía.

Comparable con estas innovaciones, que el buen sentido aconseja, es la que establece, con alto espíritu de justicia, que los Licenciados en Letras y en Ciencias, provistos de certificados de aptitud pedagógica, pueden hacer oposición á toda clase de Escuelas. Con tal acuerdo, y con la reforma de la Facultad de Filosofía y Letras, en virtud de la cual serán en lo sucesivo para los Licenciados en dicha Facultad las plazas de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, es indudable que mejora mucho la condición hasta hoy harto precaria de algunos individuos de esta benemérita clase.

Las alteraciones principales, en lo tocante á la provisión de cátedras, son: la que conserva el turno de concurso, únicamente para las cátedras del Doctorado y las de nueva creación, alternando rigurosamente con el de oposición, y la que establece que toda cátedra que vaque en adelante en la Licenciatura, salvo siempre el derecho de los excedentes, se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán por Facultad en las Universidades, por sección ó grupo en las Escuelas Normales, Institutos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, á saber: de traslación entre numerarios de la misma asignatura; oposición directa entre Doctores, y oposición

entre Auxiliares. Disposición esta última tan nueva y original como beneficiosa para dichos Auxiliares, á los que, ya sean por oposición, ya por nombramiento, con ciertas condiciones, se dispensa esta ventaja sobre los demás Doctores, así como se les dignifica y eleva en otros artículos del adjunto proyecto, decretándose que no sean, como hasta aquí, simples sustitutos personales en enfermedades y ausencias de los numerarios, sino que colaboren bajo la dirección de éstos, á los fines de la enseñanza, en el modo y forma que los Claustros determinen, para lo cual serán aumentadas las plazas de Auxiliares á medida que los presupuestos lo consientan.

De este modo completarán su educación normal de Profesores, y podrán llegar á ser numerarios en excelentes condiciones para ellos y para el noble Magisterio de la enseñanza.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1900.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Antonio García Alix.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por las Secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se ingresará exclusivamente por oposición en el Profesorado numerario y auxiliar de Facultades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.

Art. 2.^o Exceptúase tan solo el caso especial establecido en la ley de 1857, referente á eminencias científicas, á condición de que la cátedra pertenezca al Doctorado, y de que sea unánime la votación de los siete encargados de formular la propuesta, ó se obtenga al menos una mayoría de seis votos.

Art. 3.^o Los Auxiliares y Ayudantes, á más de la sustitución de los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán, bajo la dirección de éstos, á los fines de la enseñanza, y completarán su educación normal de Profesores, todo en el modo y forma que los Claustros determinen.

Art. 4.^o A los efectos del artículo anterior, serán aumentadas las plazas de Auxiliares, á propuesta de la Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio correspondientes, y á medida que los presupuestos lo consientan.

Art. 5.^o La remuneración que los Auxiliares perciban continuará siendo compatible con cualquier sueldo del Estado, Provincia ó Municipio, salvo lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio del presente año respecto á las Escuelas Normales.

Los Auxiliares que lo sean durante dos años consecutivos, tendrán derecho á excedencia voluntaria, y podrán hacer oposiciones á cátedras numerarias, como si continuaran en servicio activo.

Art. 6.^o Las oposiciones de Auxiliares y Ayudantes serán á un grupo de asignaturas, tratándose de Facultades, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y á dos ó más

grupos, ó bien á una Sección entera en Institutos, mientras no puedan ser, como en Facultades, á un solo grupo.

Art. 7.^o Los ejercicios de oposición serán cuatro: los dos primeros, consistentes en responder el opositor por escrito y de viva voz á preguntas de un cuestionario publicado con anterioridad; el tercero, en el desarrollo sin limitación de tiempo de otra pregunta del propio cuestionario, y el cuarto, de carácter práctico.

Art. 8.^o Las oposiciones de los Auxiliares de Facultad y Escuelas Normales y de Veterinaria se efectuarán en Madrid, y las de los Institutos y Escuelas de Comercio en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 9.^o Los Tribunales de Facultades y Escuelas de Veterinaria estarán formados de Catedráticos numerarios de las mismas, y los de Institutos, Escuelas Normales y de Comercio de Catedráticos de Universidad y de Profesores de dicho Instituto y Escuelas.

Art. 10. Los supernumerarios y Auxiliares actuales serán exceptuados de la oposición de ingreso exigida por este Real decreto, y podrán continuar en sus puestos y tomar parte en su día á las oposiciones á cátedras numerarias, siempre que hubieran ingresado en virtud de oposición, ó en el caso de que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.^a Tener aprobadas oposiciones á cátedras numerarias de las mismas Facultades, Institutos ó Escuelas, figurando en los tres primeros lugares si los ejercicios hubieran sido para la provisión de una sola cátedra, si para dos en los seis primeros, y si para tres ó más en los nueve.

2.^a Haber explicado el número de lecciones equivalentes á tres cursos, y

3.^a Llevar prestados ocho años de servicios.

Art. 11. Los supernumerarios de las Escuelas Normales que hayan sido nombrados hasta el día, con arreglo al art. 88 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y tengan el título de Profesor Normal, podrán hacer oposiciones á cátedras numerarias, cuando reúnan las condiciones anteriormente señaladas, con la sola diferencia de que el número de lugares en el caso de haber hecho oposiciones será el de dos por cada cátedra en pasando de tres éstas.

Art. 12. Los actuales Ayudantes de Facultad que sean Doctores y hayan entrado por oposición, harán el ejercicio de lección que no hicieron á su ingreso, aprobado el cual serán nombrados Profesores auxiliares.

Art. 13. Toda cátedra de Facultad, Instituto y Escuela Normal, de Veterinaria ó de Comercio que en lo sucesivo vacare, podrá ser solicitada en primer término por los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría, verificándose al efecto el precedente concurso.

Art. 14. Las categorías de los establecimientos serán: en Universidades: primera, Universidad Central; segunda, Universidades de distrito.

En Institutos: primera, de Madrid; segunda, de capital de distrito universitario; tercera, de capital de provincia; cuarta, locales.

En Escuelas Normales: primera, Escuelas Normales Centrales; segunda, Escuelas Normales superiores; tercera, Escuelas Normales elementales.

En Escuelas de Veterinaria: pri-

mera, de Madrid; segunda, de distrito.

En Escuelas de Comercio: primera, de Madrid; segunda, Superiores; tercera, Elementales.

Art. 15. En el caso de que el concurso de excedentes resulte desierto ó no se verifique por no haber tales excedentes, la vacante se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán rigurosamente, por Facultad en las Universidades, por sección ó grupos en Institutos y en Escuelas Normales y por establecimiento en las Escuelas de Veterinaria y de Comercio:

1.^o Traslación entre Profesores numerarios de la misma asignatura ó grupo, tratándose de Escuelas Normales.

2.^o Oposición entre Auxiliares ó Profesores supernumerarios, tratándose de Escuelas Normales que reúnan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

3.^o Oposición directa entre Doctores, Licenciados, Maestros y Maestras Normales, Profesores Veterinarios de superior categoría ó Profesores de Comercio, según los casos respectivos.

Art. 16. En el turno de traslación podrán solicitar la vacante, sin distinción de categorías de establecimientos, los Profesores numerarios que estén desempeñando la misma asignatura ó que la hubiesen desempeñado en virtud de oposición directa.

En el turno de oposición de Auxiliares ó de Ayudantes serán admitidos con éstos los Catedráticos numerarios que deseen cambiar de asignatura ó de establecimiento.

Las permutas entre Profesores numerarios quedan sometidas á las disposiciones vigentes.

Art. 17. Las cátedras del Doctorado y las de nueva creación, se proveerán:

1.^o En turno de oposición entre Doctores.

2.^o En turno de concurso entre Catedráticos numerarios por oposición directa á asignatura análoga.

Art. 18. Los ejercicios de oposición á cátedras numerarias serán seis: los tres primeros, respuesta oral á cinco preguntas, escrita á otras dos y desarrollo sin limitación de tiempo de una más, todas de un cuestionario formado por el Tribunal; el cuestionario habrá de ser reservado hasta el momento oportuno. El cuarto ejercicio tendrá carácter práctico, y el quinto y sexto consistirán en contestaciones del opositor á las preguntas u observaciones que el Tribunal le haga sobre el trabajo de investigación ó doctrinal de terna libre, pero referente á la asignatura y sobre el programa que debe presentar para tomar parte en los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal para cátedras numerarias de Facultad se compondrá de Académicos y Catedráticos de número de la misma Facultad y Sección si la hubiera; para las de Instituto, de Profesores de Facultad y de segunda enseñanza; para las de Escuelas Normales, de Catedráticos de Facultad y de dichas Escuelas; para las de Escuelas de Veterinaria, de Académicos y Catedráticos de las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia y numerarios de Veterinaria, y para las de Escuelas de Comercio, de Catedráticos de Instituto y Profesores de estas Escuelas.

Art. 20. Serán elegidos los Tribunales por el Consejo de Instruc-

ción pública, á propuesta motivada de la Sección correspondiente.

El Presidente será designado por el Ministro, entre los Vocales electos, á no ser que alguno de éstos fuera Consejero, á quien en tal caso corresponderá la Presidencia; el Secretario será nombrado por los mismos Vocales.

Las oposiciones se verificarán precisamente en Madrid.

Art. 21. Las Escuelas primarias se proveerán conforme determina el art. 2.º del reglamento de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900.

Art. 22. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de provincia en que haya Escuela Normal. Las de mayor dotación, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 23. Para tomar parte en estas últimas será requisito indispensable el título de Maestro superior. Sin embargo, cuando las vacantes sean de Escuelas elementales, podrán optar á ellas los Maestros que tengan título elemental, obtenido según el régimen anterior al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Para hacer oposición á cátedras de Escuelas Normales de Maestros ó Maestras, se necesitará el título de Profesor ó Profesora Normal respectivamente.

Art. 24. Los Licenciados en Letras y en Ciencias que tengan certificados de aptitud pedagógica, podrán hacer oposición á cátedras de Escuelas Normales.

Art. 25. El certificado de aptitud pedagógica á que se refiere el artículo anterior, será expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes á los que hayan sido aprobados en un examen que se verificará en una de las Escuelas Normales centrales, según el sexo del aspirante, y que constará de los dos ejercicios siguientes:

1.º Explicación por escrito, en comunicación y sin libros, en el término de tres horas, de un punto de Pedagogía, sacado á la suerte de entre cincuenta tomados de los programas de la respectiva Escuela.

2.º Contestación oral á las preguntas que le haga el Tribunal sobre Historia de la Pedagogía y Legislación escolar.

Este último ejercicio durará lo menos media hora.

El Tribunal se compondrá del Director Presidente, de los Profesores de Letras y de Ciencias del curso Normal y de un Profesor del curso superior designado por aquél.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Por esta vez, las oposiciones y concursos de las Escuelas Normales se verificarán conforme determinan las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª del Real decreto de 6 de Julio de 1900, debiendo tener los aspirantes el título de Maestro ó Maestra Normal ó el de Licenciado con certificado de aptitud pedagógica de que hablan los artículos 24 y 25 del presente Real decreto.

2.ª El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil novecientos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta del día 29 de Julio.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE PALENCIA.

Habiendo renunciado D. Leonar-

do Camino el cargo de habilitado electo de los Maestros del partido judicial de Frechilla y siendo de todo punto necesaria la designación de nuevo habilitado, se señala el día 4 del próximo Octubre y hora de las once de la mañana para la nueva elección del expresado cargo; la cual tendrá lugar en el Ayuntamiento de Frechilla, bajo la presidencia del Alcalde de dicha Corporación municipal, quien hará presente al candidato ó candidatos á la referida habilitación, que para recibir el oportuno nombramiento de esta Junta provincial, deberán prestrar una fianza igual al importe líquido de las atenciones de primera enseñanza en un trimestre, que asciende á 13.000 pesetas, fianza que se prestará con las formalidades que la ley establece.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Frechilla lo pongan en conocimiento de los Maestros y Maestras de sus respectivas localidades para que estos funcionarios puedan emitir su voto en dicha elección, ya personalmente, ya mediante comunicación que remitirán con tiempo oportuno á la referida Autoridad municipal de Frechilla.

Palencia 27 de Septiembre de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo y Prieto.—El Secretario, Gabriel Pancorbo y Cascales.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Desde el día 1.º al 10 de Octubre próximo, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases activas y pasivas de esta provincia, debiendo advertir á estas últimas, que todos aquellos pensionistas que se hallen representados por apoderados, deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas y huérfanos, que aun cuando cobren personalmente, están obligados á la referida justificación, que en unión de la correspondiente nominilla han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, en evitación de los perjuicios que pudiera irrogarles la falta de cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 28 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Antonio Alvarez.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Carruajes de lujo.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 4 de Enero último, en su art. 6.º, inserto en el BOLETÍN OFICIAL del día 19 del mismo mes, llamo la atención á todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, para que remitan á esta Administración dentro precisamente de los quince primeros días del próximo mes de Octubre, copia certificada del acuerdo recaído por la Corporación municipal respectiva del tanto

por ciento que ha de gravar dicho impuesto durante el año 1901, advirtiéndolo á dichos funcionarios que el recargo de que se trata no podrá exceder del 50 por 100 sobre la cuota del Tesoro, como preceptúa el artículo 1.º del vigente reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza del referido impuesto.

Palencia 28 de Septiembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO
DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber; Que por D. Rufino de la Incera, vecino del Astillero (Santander), se ha presentado en el Gobierno civil una solicitud de renuncia de la mina de cobre titulada «San Julian», núm. 1.128, sita en el paraje nombrado Las Traviesas, término municipal de Celada de Robledo, habiendo demostrado el interesado estar al corriente de los pagos á la Hacienda por el cánón de superficie con la presentación del recibo de la contribución del actual trimestre; ha sido admitida la renuncia por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, declarando caducada dicha concesión, y franco y registrable el terreno comprendido en las cuarenta y cinco pertenencias de su designación.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial en virtud de lo prescrito en la Real orden de 16 de Octubre de 1884.

Palencia 27 de Septiembre de 1900.—José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Rafael Peña Gutiérrez como apoderado de D. Eugenio Márcos, de la mina de cobre titulada «Ampliación á la Eugenia», núm. 1.200, sita en término municipal de San Martín de los Herreros, declarando fenecido y sin curso el expediente, y franco y registrable el terreno de las cuatro pertenencias solicitadas.

Palencia 27 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Francisco Benito García de la mina de hierro titulada «Elvira», núm. 1.234, sita en término municipal de Barrio de San Pedro, declarando fenecido y sin curso el expediente, y franco y registrable el terreno de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Palencia 27 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don José C. de Viguera de la mina de hierro titulada «San Enrique», número 1.268, sita en término municipal de Guardo y Veilla de Guardo, declarando fenecido y sin curso el expediente, y franco y registrable el terreno de ciento sesenta pertenencias solicitadas.

Palencia 27 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de D. Eugenio Márcos, de la mina de calamina titulada «Bonita», número 1.301, sita en término municipal de Redondo, declarando fenecido y sin curso el expediente, y franco y registrable el terreno de las doce pertenencias solicitadas.

Palencia 27 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Ciriaco Menique Oleaga, vecino de Gallarta, en la provincia de Vizcaya, según cédula personal núm. 3.154 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y ocho minutos de la mañana del día 21 de Septiembre de 1900, una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina de hierro titulada «Trinidad», sita en término municipal de Alba de los Cardaños, sitio denominado la Lapicera; lindante por todos vientos con terreno del común. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una fuente que se halla en la revuelta del camino del arroyo de la Lapicera, donde se fijará la 1.ª estaca, y de ésta en dirección Sureste se medirán 200 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 200 metros y se fijará la 3.ª estaca; de ésta en dirección Noreste se medirán 400 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 400 metros y se fijará la 5.ª estaca; de ésta al Oeste se medirán 600 metros y se fijará la 6.ª estaca; de ésta al Suroeste se medirán 200 metros, colocándose la 7.ª estaca; de ésta al Sur se medirán 200 metros, fijándose la 8.ª estaca, y de ésta al punto de partida se medirán 200 metros ó los que resulten hasta quedar cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento veintitres pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 25 de Septiembre de 1900.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Monteoliva García, como apoderado de D. Agustín Cortina, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 7.237 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cuarenta y cinco minutos de

la mañana del día 21 de Septiembre de 1900, una solicitud de registro de quinientas pertenencias para la mina de carbón titulada «Arsenia», sita en término municipal de Villanueva, Ayuntamiento de Vañes, sitio Peña la Dehesa; lindante al Sur el río Pisuerga, al Oeste término de Resoba, al Norte con terreno de Polentinos, al Este Ladera del río Remolino. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la torre de la Iglesia de Villanueva, desde el cual se tomarán en dirección O. 2.000 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección N. se tomarán 2.500 metros y se situará la 2.ª estaca; de ésta en dirección E. se medirán 2.000 metros y se colocará la 3.ª estaca, y de ésta en dirección S. se medirán 2.500 metros, quedando así cerrado el polígono de quinientas pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de dos mil veintisiete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 25 de Septiembre de 1900.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Mateo Alonso Cosgaya, vecino de Lomilla, Ayuntamiento de Valoria de Aguilar, según cédula personal núm. 262 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 24 de Septiembre de 1900, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de carbón de piedra titulada «El Progreso», sita en término de Lomilla, Ayuntamiento de Valoria de Aguilar, paraje llamado La Carbonera; lindante al Este con praderas denominadas del Medio, al Oeste con ejidos Brezales, al Norte con praderas de Solanas y al Sur con tierras de varios vecinos. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida donde comienzan al Este las praderas de Solanas y en dirección al Sur se medirán 150 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta al Oeste se medirán 900 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta al Norte 150 metros, 3.ª estaca, y de ésta se medirán 900 en dirección al Este ó sea el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de

la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 25 de Septiembre de 1900.—José Joaquín Almeida.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO.

Don Ramón Polanco y Polanco, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Isidoro Bravo Puebla, hijo de Alejandro y de Luisa, natural de Báscones de Ojeda, en la provincia de Palencia, de 39 años de edad, vecino de Puentenuevo, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y 660 milímetros, ojos garzos, pelo negro, color moreno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Bilbao á veintisiete de Septiembre de mil novecientos.—El Presidente, Ramón Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Extracto de los acuerdos tomados por los individuos de dicho Ayuntamiento y de la Junta municipal en las sesiones celebradas durante el segundo trimestre del año natural de 1900.

Día 1.º de Abril.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Marcelo Herrero y con asistencia de los demás Concejales, se declaró abierta la sesión con la lectura de la anterior, que fué aprobada.

Seguidamente se leyeron los BOLETINES OFICIALES de la semana; acto seguido se puso de manifiesto la cuenta de gastos hechos en la Administración de Consumos durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año, presentada por el Administrador interino Daniel Pérez, y examinada por la Corporación, hallándola conforme y justificadas las partidas que la misma comprende con los documentos unidos á ella, importantes 1.309 pesetas y 92 céntimos, fué aprobada, acordando entregar á dicho Administrador un duplicado de la misma firmado por la Corporación; á continuación se aprobó la distribución de fondos del corriente mes, y finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente reglamento de consumos se acordó proceder al nombramiento de seis Vocales, número igual al de que se compone este Ayuntamiento, verificándose el mismo por sorteo el día 8 del corriente mes en la Casa Consistorial y hora de las once de su mañana, previa formación de listas de contribuyentes de este pueblo, divididas en tres categorías.

Día 8.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y se procedió al sorteo de Vocales, resultando designados para la 1.ª categoría, D. Facundo Delgado y D. Manuel Herrero; 2.ª cate-

goría, D. Satúrio Romo y D. Lucas Romo; 3.ª categoría, D. Félix García y D. Hermenegildo Ramos; y no habiéndose producido ninguna reclamación, se acordó la publicidad de este nombramiento para conocimiento de este vecindario, haciéndose saber el mismo á los agraciados por medio de oficio.

Día 15.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Marcelo Herrero y con asistencia de los individuos del Ayuntamiento y Vocales asociados, se procedió á la adopción de medios para cubrir el cupo de consumos de esta población en el año de 1900 y 1901, y por unanimidad se adoptó el arriendo á venta libre de todas las especies por el período de un año y medio, por considerarse más ventajoso y de utilidad para el Municipio; también se acordó imponer sobre la cuota del Tesoro el 100 por 100 de recargo municipal, y que por el Sr. Presidente se remita certificación de estos acuerdos á la Administración de Hacienda, en conformidad á lo que se ordena en el vigente reglamento de consumos.

Día 22.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y se acordó pagar de imprevistos á D. Marcelo Herrero 25 pesetas y 50 céntimos por gastos originados en los viajes hechos á Palencia en 14 de Marzo último y 10 del actual á evacuar asuntos de Instrucción pública con el Sr. Gobernador.

Día 29.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y del extracto de sesiones ce-

lebradas desde 1.º de Enero á 31 de Marzo últimos.

Día 6 de Mayo.

Se dió lectura de los BOLETINES OFICIALES, se aprobó la distribución de fondos del corriente mes y se dió cuenta de dos solicitudes de D. Pablo Martín y D. Bonifacio Alvarez, en las cuales interesan á este Ayuntamiento se haga saber al vecindario que desde el 1.º de Julio próximo consideren como acotadas sus heredades para que ningún ganado entre á pastar en ellas, por querer utilizar ellos con los suyos los pastos que venían cediendo gratuitamente.

Día 13, 20 y 27.

En las sesiones de estos días no hubo asuntos que tratar, declarándose abierta únicamente para dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Día 3 de Junio.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y de la distribución de fondos del corriente mes, que fué aprobada.

Día 10, 17 y 24.

En las sesiones de estos días no hubo asuntos que tratar, declarándose abiertas únicamente para dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de hoy. Y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Castil de Vela á 23 de Septiembre de 1900.—El Secretario, Daniel Pérez.—V.º B.º—El Alcalde, Marcelo Herrero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALORIA DEL ALCOR.

TARIFA de los artículos que la Junta municipal de esta villa, en sesión de este día 22 de Septiembre de 1900, ha acordado gravar con un módico arbitrio extraordinario para cubrir el déficit de 700 pesetas resultantes en el presupuesto ordinario de este Municipio para el año natural de 1901 después de agotados todos los recursos legales, á fin de que si algún vecino se creyese perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estimen convenientes en término de diez días, contados desde el que aparezca publicada la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia..

ARTÍCULOS.	Unidades del adendo.	PRECIO medio de la unidad.		Arbitrio acordado.		Consumo calculado.	Producto anual.
		Ptas.	Cs. Ms.	Ptas.	Cs. Ms.	Kilogramos.	Ptas. Cts.
Paja de cereales.	Kilogramo.	»	1 3	»	» 3	233.340	700 »

Valoria del Alcor 22 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, León Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Sin efecto los encabezamientos voluntarios para hacer efectivos los cupos de consumos de esta villa para el próximo año natural de 1901, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies, bajo el tipo de 1.951 pesetas 13 céntimos de cupo para el Tesoro, el 100 por 100 de recargo municipal y el 3 por 100 de cobranza, y señalado el día 8 del próximo mes de Octubre para la celebración de la primera subasta en el local de la Sala de este Ayuntamiento, dando principio el acto á las once en punto de su mañana, terminando á las doce, por pujas á la llana, bajo el

pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación.

Para hacer posturas es preciso que se deposite el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Y para que llegue á conocimiento de todos los que deseen tomar parte en dicha subasta se anuncia al público por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto por el art. 177 del nuevo reglamento.

Dado en Magaz á 27 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Isidoro Pérez.